



*Intendencia Municipal de
Mar Chiquita*

INT. J. BELTRAMI 50 - TEL.:(02265) 43-2330/43-2324
FAX.:(02265) 43-2660
7174 - CORONEL VIDAL

VISTO:

La ley Nº 14.209. el Decreto Nº 13/14 y Resolución de la Secretaría de Turismo Nº 23/14 y la necesidad de regular y controlar por parte del Municipio de Mar Chiquita a los establecimientos que brinden servicios de alojamiento a los turistas.

CONSIDERANDO:

Que es competencia de esta Municipalidad la regulación de todas aquellas actividades en la que se encuentra involucrada la seguridad del pasajero, huésped de nuestra localidad;

Que la Resolución 23 14 aprueba el Reglamento de Clasificación y Categorización de los Alojamientos Turísticos de la Provincia de Buenos Aires:

Que la normativa provincial exige que los establecimientos denominados Alojamientos Turísticos posean "Habilitación Municipal"; siendo necesario que el Municipio regule esta actividad;

Que esta situación mejorara con la reglamentación propuesta, dando con ella fundamentalmente un cauce unitario y definitorio que permita a este Municipio conocer, en forma precisa cual es nuestro caudal en materia de Alojamientos Turísticos y poder proporcionar al usuario todos los elementos necesarios para que logre una estadía acorde con sus pretensiones, necesidades o medios económicos;

Que se debe adoptar las providencias para una específica regulación estableciendo en cada caso, según la propia naturaleza de los establecimientos los requisitos mínimos que deben reunir para su apertura y funcionamiento;

Que la situación de ilegalidad perjudica a los establecimientos que ya habilitados cumplen con todas sus obligaciones tributarias y de habitabilidad.

Que frente a la Pandemia de Covid 19 se necesita implementar protocolos sanitarios por lo cual resulta mas importante todavia la regularizacion de estos establecimientos y el control sanitario de los mismos

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAR CHIQUITA EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1º: OBJETO: Establézcase un “Régimen de Regularización de las Actividades de Alojamientos Turísticos”, durante un periodo de 90 días por medio del cual se procederá a la suscripción de Acuerdos Individuales con los responsables de alojamientos que no posean habilitación municipal. Por medio de estos Acuerdos Individuales, los responsables de los alojamientos previamente mencionados, asumirán el compromiso expreso de regularizar su situación en un plazo de 4 meses a partir de la firma del Acuerdo.

ARTICULO 2º: BENEFICIARIOS: Podrán ser beneficiarios del Régimen definido en el Artículo 1º los alojamientos comprendidos en los rubros que se mencionan a continuación, o los que en el futuro los reemplacen:

551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora

551900 Servicios de alojamiento en hoteles pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora

551903 Servicios de alojamiento en hoteles tres estrellas

551904 Servicios de alojamiento en hoteles dos estrellas

551905 Servicios de alojamiento en hoteles una estrella

551906 Hospedaje campamentos y otros hospedajes tipo “A”

551907 Hospedaje, campamentos y otros hospedajes tipo “B”

551908 Hospedaje en Cabañas

551909 Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p (Incluye alquiler de cabañas, casas quintas y departamentos por día)

551910 Servicio de Alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p (excepto por hora)

551920 Servicios brindados por SPA o similares y a determinar los plazos de ejecución

ARTICULO 3º: PLAZO DE ADHESIÓN AL RÉGIMEN DE REGULACIÓN DE LAS

ACTIVIDADES: La adhesión al régimen de regularización de las actividades de alojamientos turísticos, deberá formalizarse, dentro del plazo máximo de los 3 (tres) meses, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º: ACUERDOS INDIVIDUALES: Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar los acuerdos individuales, que se establecen en el Artículo 1º. Establécese, para los acuerdos individuales, el plazo máximo e improrrogable de vigencia de 4 meses, a partir de la suscripción de los mismos.

ARTICULO 5º: HABILITACIÓN PROVISORIA EXCEPCIONAL: Mientras dure la vigencia de los acuerdos individuales a que refiere el artículo 1º, autorizase al Departamento Ejecutivo a otorgar una “habilitación provisoria excepcional”, en caso de considerarlo oportuno, para todos aquellos alojamientos que no posean habilitación municipal. Esta habilitación será de carácter provisoria y excepcional, cumpliendo con las normativas vigentes que versan sobre habilitaciones de tipo comercial, que son de cumplimiento obligatorio para quienes suscriban los acuerdos individuales, sin poder incluirse en la excepción.

ARTICULO 6º: HABILITACIÓN DEFINITIVA: Bajo ningún supuesto se podrá suponer o concluir que a partir de la obtención de la “habilitación provisoria excepcional” definida en el artículo 5º, la misma pueda adquirir, en forma automática, el carácter de “habilitación definitiva”. Ésta solo se obtendrá con el debido final de obra y el cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

ARTICULO 7º: INSCRIPCIÓN EN LA TUAE: que suscriban los acuerdos específicos surgidos del marco de la presente Ordenanza, como aquellos que no lo hagan, deberán estar inscriptos en la Tasa Unificada de Actividades Económicas (TUAE). Es obligación del prestador poseer un seguro de responsabilidad civil por cualquier siniestro que pudiera producirse durante la vigencia del acuerdo y hasta la obtención del acto administrativo final.

ARTICULO 8º: CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS: Las condiciones establecidas en los acuerdos individuales, serán ley para las partes. El incumplimiento de una o más cláusulas y/o condiciones estipuladas dentro de los acuerdos individuales de tipo específico, suscriptos en virtud de la presente Ordenanza, en los plazos y formas allí establecidos, harán cesar de pleno derecho, y sin necesidad de interpelación alguna, las prerrogativas contenidas en ellos. Asimismo, caerán todos aquellos efectos que se deriven de la suscripción de los mencionados acuerdos, sin que ello genere derecho a

reclamo alguno en favor del responsable y/o propietario del alojamiento turístico involucrado.

ARTICULO 9º: ACUERDO CONJUNTO: En el caso de que el solicitante sea usufructuario, comodatario o locatario del inmueble asiento del alojamiento, para la suscripción del acuerdo deberá acompañar el título dominial de la propiedad y contrato de alquiler fehaciente, deberá realizarse en forma conjunta.

ARTICULO 10º: (551909) Servicio de alojamiento y hospedajes temporales por día, n.c.p. (Incluye alquiler de cabañas, casas, quintas y departamentos por día): Los alojamientos turísticos referidos en el presente artículo, deberán poseer, como requisito fundamental para la adhesión a este régimen, el pago al día de las tasas de servicios municipales y derechos de construcción.

ARTICULO 11: PAGOS ANTERIORES : Los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente se consideraran validos, no generando esta ordenanza ningun efecto particular sobre aquellos , careciendo los interesados de derecho a repeticion . En la misma forma seran considerados los cheques y giros que se hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por dichos conceptos.

ARTICULO 11º: CAUSALES DE CADUCIDAD: La caducidad de los derechos emergentes del acogimiento al Régimen que se establece por medio de la presente Ordenanza, se producirá de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

- A) La falta de pago al vencimiento del plazo previsto para las modalidades de cancelación de la deuda al contado total:
- B) La falta de pago de la primera cuota: o
- C) La falta de pago de cualquier cuota al vencimiento previsto.

La adhesión al presente régimen no implica la novación de la obligación tributaria debida. La reducción de intereses y recargos queda sujeta a la cancelación total de la deuda tributaria por la cual se haya solicitado la aplicación del presente régimen, en caso de caducidad los mismos resurgirán. Operada la caducidad de los ingresos efectuados serán considerados como pagos a cuenta de la deuda tributaria conforme lo establecido de la Ordenanza Fiscal, quedando habilitada, sin necesidad de intimación previa a la iniciación del juicio de apremio o la prosecución de lo oportunamente incoado.

ARTICULO 12º: De Forma

